

CONSTANCIA. Manizales, 15 de septiembre de 2020. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinte

Interlocutorio: 941

Rad. Juzgado: 2020-00313

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre "RESOLUCIÓN DE CONTRATO", promovida por ANA MARÍA MURILLO LARGO y GILBERTO RAMÍREZ CARVAJAL, en contra de JOSÉ WALTER AGUDELO GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. Pretende la parte actora la Resolución de Contrato de Permuta, pero aporta como prueba de ello, un contrato de promesa de compraventa, deberá por tanto, aportar el contrato de permuta referido, pues para efectos legales en este tipo de trámites, no se sufre tal requisito con la sola afirmación de que el negocio jurídico celebrado entre las partes fue en realidad un contrato de permuta.
2. En el contrato aportado como objeto de Resolución, en ninguna cláusula se informa que se trata de una permuta de un bien por otro, como tampoco se identifican cada uno de ellos, siendo este último requisito insustituible en los contratos de permuta.
3. En el contrato de promesa de compraventa arrimado como prueba tampoco aparece pactado que la denominada pieza o bodega, hace parte de la negociación celebrada entre las partes, por el contrario, se hace referencia únicamente a un apartamento que ya fue recibido por los demandantes, razón por la que deben indicar en qué parte del contrato está pactada la entrega de dicha pieza o bodega.
4. En las pretensiones primera y segunda, hace referencia a declaraciones similares en lo que respecta a la presunta realidad del negocio jurídico (contrato de permuta), por lo que deberá aclarar esa situación.
5. En la pretensión Cuarta se solicita se condene al demandante al cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, y en las dos primeras, se solicita la Resolución del mismo, o sea que se deje sin efecto el mismo, siendo ambas excluyentes entre sí. Aclarará estas pretensiones la demandante.
6. Para iniciar una acción como la pretendida por la parte actora, se deben acreditar los actos que conforme a lo pactado en el contrato, demuestran que la parte actora estuvo presta a cumplir el mismo, en este caso la certificación expedida por el Notario Cuarto de Manizales, conforme quedó pactado en la Cláusula Octava del Contrato aportado, indicando que la misma es una PRUEBA INSUSTITUIBLE.
7. No entiende el despacho por qué tanto en los hechos como en las pretensiones, la parte actora insiste en que el Contrato de Promesa de Compraventa, sobre el que se aduce hubo incumplimiento; es en realidad un Contrato de Permuta, Sin embargo al revisar cuidadosamente la copia del contrato aportado con el libelo introductor, de la lectura del mismo no se puede desprender que en efecto se trate de un Contrato de Permuta, y que por error se denominara diferente, ya que carece de los elementos esenciales del contrato de permuta.
8. Deberá precisar la parte actora con qué objeto presenta el documento denominado "RESCISIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA".

9. El poder aportado no está acorde con los documentos aportados para efectos de la Resolución de Contrato de Compraventa aportado.

10. Aclarará tanto en la demanda como en las pretensiones el tipo de acción que pretende iniciar de cara a los fundamentos fácticos referidos, sin inconsistencia alguna, teniendo en cuenta los elementos sustanciales necesarios para ello, es decir, si se trata de una resolución de contrato, cumplimiento de contrato o nulidad de contrato.

11. Aclarará por qué pretende iniciar la acción contra WALTER AGUDELO GONZÁLEZ y no contra ELIZABETH CARMONA GUEVARA.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL sobre “RESOLUCIÓN DE CONTRATO”, promovida por ANA MARÍA MURILLO LARGO y GILBERTO RAMÍREZ CARVAJAL, en contra de JOSÉ WALTER AGUDELO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

Jbus.

Rad. 2020-00313-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 89 del 16/09/2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--